

Col·legi Oficial de Treball Social de València 3807
Registre d' ENTRADA
Data 07-01-2020
Nº 12



Fecha: 27 de diciembre de 2019

Nº Reg. Salida: 2019003748

COL·LEGI OFICIAL DE TREBALL SOCIAL DE VALÈNCIA
c/Franco Tormo, 3 , 3 Esc.BJ
46007VALENCIA
VALENCIA

Tengo el deber de poner en su conocimiento que por la Alcaldía-Presidentencia de este Ayuntamiento, en fecha 27 de diciembre de 2019, se ha dictado la siguiente Resolución:

DECRETO1354/20191354/2019- Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Benaguasil, a27 de diciembre de 2019

Don José Joaquín Segarra Castillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benaguasil, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Don José Joaquín Segarra Castillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benaguasil, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.

Visto el escrito presentado por doña Elena Puig Reig con DNI nº 25.401.734-M en representación del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia, con fecha de registro de entrada de 5 de diciembre de 2019 mediante el cual presenta Recurso de Reposición contra las bases aprobadas por Resolución de Alcaldía 1163/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 para la creación de una bolsa de trabajo para nombramiento de funcionarios interinos de técnicos/as de dependencia en ejecución de programas temporales.

Visto el informe propuesta de Secretaría de fecha 27 de diciembre de 2019, que se reproduce literalmente:

“INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Visto el escrito presentado por doña Elena Puig Reig con DNI nº 25.401.734-M en representación del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia, con fecha de registro de entrada de 5 de diciembre de 2019 mediante el cual presenta Recurso



Identificador RW6S V01h 277c IqIp WcKc hBrB FHB=
URL <https://oficinavirtual.benaguasil.com/PortalCiudadania>



de Reposición contra las bases aprobadas por Resolución de Alcaldía 1163/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 para la creación de una bolsa de trabajo para nombramiento de funcionarios interinos de técnicos/as de dependencia en ejecución de programas temporales y, a la vista del contenido del expediente, se emite el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

El recurso de reposición objeto de informe se fundamenta en las alegaciones que a continuación se exponen

A) "Que en la base segunda de las bases aprobadas por resolución de Alcaldía de 5 de noviembre de 2019 se establece como requisito de los aspirantes, además de los establecidos en las bases generales para la selección de funcionarios interinos y personal laboral del Ayuntamiento de Benaguasil, únicamente, estar en posesión del "título universitario en las áreas de conocimientos procedentes de los ámbitos de ciencias sociales".

Alega la recurrente que de esta forma se utiliza una fórmula imprecisa y ambigua en la fijación de la titulación de acceso generando inseguridad jurídica a los candidatos/as del referido proceso de selección.

En otrosí solicita la recurrente la suspensión del proceso de selección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Principal legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.



Identificador RW6S Vd1h 27c iqp WkC hBrB FH8=
URL <https://oficinavirtual.benaguasil.com/PortalCiudadania>

- Y demás legislación aplicable.

SEGUNDO.-Considera la recurrente que la base segunda de las bases reguladoras del presente procedimiento selectivo vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el derecho de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Todo ello por entender que el requisito de acceso debería haber sido limitado exclusivamente a aquellos cuya titulación sea la de Grado en Trabajo Social, por ser quienes ostentan la cualificación idónea para el ejercicio de las funciones propias de técnico de dependencia.

En esta materia, tal y como han venido estableciendo diversas sentencias, cuya doctrina es plenamente aplicable a este supuesto, la configuración de los puestos de trabajo es una manifestación de la potestad administrativa de auto-organización en la que la discrecionalidad técnica juega un importante papel en la determinación de las funciones y tareas requeridas, así como en la determinación de la titulación más idónea al respecto.

TERCERO.- En aras a favorecer los principios constitucionales de mérito y capacidad (103.3 CE) junto con el de acceso en condiciones de igualdad a la función pública (artículo 23.2 CE) la jurisprudencia exige que la limitación o restricción en las titulaciones para un determinado puesto esté convenientemente justificada en razones objetivas y en el interés general, prevaleciendo el principio de libertad e igualdad de acceso con idoneidad sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial.

Ello significa que debe atenderse al nivel de conocimientos o capacidad profesional que confieren los títulos cuando éstos dotan de un fondo común de conocimientos técnicos primando la apertura de las titulaciones, y por lo tanto con un criterio restrictivo respecto a sus limitaciones, siempre que amparen un nivel de conocimiento técnico suficiente para el desempeño de las competencias profesionales requeridas, todo ello a salvo de que exista alguna reserva legal. En este sentido cabe citar las sentencias TS sala de lo contencioso-administrativo de 15/04/2011 (R 273/2009), y también otras posteriores como las de 24/04/2016 (R 2156/2014), 28/04/2017 (R 2017/2679) junto con las que en ellas se citan.



Pues bien, ninguna reserva legal existe para el desempeño de los puestos de trabajo que nos ocupan. Independientemente de su denominación, cuestión intrascendente por ser una mera formalidad, ha de atenderse al perfil del puesto de trabajo de la bolsa que se convoca, que según se recoge en la Base Primera tiene como objeto: "la ejecución de un programa de carácter temporal de atención a las personas y a sus familias".

CUARTO.- Para el desempeño de ese puesto de trabajo la Ley 3/2019, de 18 de febrero de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, no establece ninguna reserva legal exigiendo que los puestos de trabajo de este perfil se encomienden exclusivamente a trabajadores titulados en Trabajo social

64. 3. El equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social y psicología, además de por personas con formación profesional en integración social.

Los equipos de intervención social podrán incorporar otras figuras profesionales con titulación universitaria en pedagogía y otras disciplinas o áreas de conocimiento procedentes de los ámbitos de las ciencias sociales y de la salud, entre otros. Igualmente, podrán incorporar a personas con formación profesional en el ámbito de servicios socioculturales y a la comunidad, entre otros. Sin embargo, la entidad local podrá solicitar modificaciones en la composición del equipo de profesionales de forma motivada y atendiendo a las particularidades y las características de la población atendida, en todo caso conforme a la normativa en materia de régimen local y al principio de autonomía local.

Como puede observarse, las titulaciones a las que se hace referencia en dicho artículo son precisamente las recogidas en las bases, en concreto, titulaciones propias de las ciencias sociales.

QUINTO.- Tampoco lo hace el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales, por lo que no existe vulneración de ninguna normativa que exija una concreta y específica titulación para la ocupación de ese puesto de trabajo temporal y de apoyo.

Téngase en cuenta, además, que la convocatoria es para constituir una bolsa para la



cobertura de personal para un programa de carácter temporal de atención a las personas y sus familiares, siendo que dentro del equipo de intervención social ya está configurado por un trabajador social que ejerce las funciones principales del servicio, y siendo que además la ley antes citada permite que el equipo de intervención social esté integrado por personal con titulaciones diversas dentro de las ciencias sociales y de la salud.

Procede, en consecuencia, concluir que ningún precepto legal se ha infringido en las Bases de la Convocatoria tal y como plantea el Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia.

SEXTO.- A mayor abundamiento, la doctrina de nuestros tribunales autonómicos (v.g. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia 1653/2018 de 11 Sep. 2018, Rec. 1480/2018) defienden un criterio inclusivo en cuanto a la determinación del requisito de las titulaciones exigibles para el acceso a determinado puesto de trabajo, siempre que sean idóneos para el desempeño del mismo.

Y no se deduce del relato fáctico que otras titulaciones de ciencias sociales no sean idóneas para el perfil del puesto. En este sentido, la descripción de las principales responsabilidades del puesto cuya misión es la realización de funciones de apoyo como personal temporal para la ejecución de programas de carácter temporal de atención de personas y de sus familias.

Por tanto, el hecho de que el Colegio recurrente alegue como motivo de impugnación que solo los trabajadores sociales son competentes para la elaboración de informes sociales según el artículo 7 del Decreto 62/2017, del Consell, no impide que la plaza como técnico de dependencia pueda ser cubierta por otra titulación, pues dicha competencia no se ha atribuido al personal que se plantea cubrir de forma temporal a través de la constitución de la bolsa prevista en las bases impugnadas, máxime cuando ya existe un trabajador social integrado en la plantilla municipal para hacer dichas funciones.

SÉPTIMO.- Por consiguiente, resulta desproporcionado excluir el acceso de determinados profesionales titulados a ese puesto de trabajo, porque no puedan realizar una de las tareas asignadas a los trabajadores sociales (que no, técnico de dependencia). Los principios constitucionales de igualdad en el acceso al empleo público obligan a rechazar interpretaciones restrictivas realizando más bien una interpretación favorable a la inclusión de diversas titulaciones siempre que impliquen



la competencia "suficiente".

A la vista ello,

PROPONGO:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por doña Elena Puig Reig en representación del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales contra las bases aprobadas por resolución de Alcaldía 1163/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 por los motivos expuestos

SEGUNDO: No procede la declaración de la suspensión por desestimarse el recurso interpuesto".

Visto el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y examinados los documentos e informes que constan en el expediente.

A la vista de ello,

ACUERDO:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por doña Elena Puig Reig en representación del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales contra las bases aprobadas por resolución de Alcaldía 1163/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: No procede la declaración de la suspensión por desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente y a los Departamentos correspondientes a los efectos que procedan.

Lo decretó el Sr. Alcalde Presidente D. José Joaquín Segarra Castillo. Ante mí el Secretario general, Don CONCEPCION RAMADA SABATER, a los solos efectos de fedataria pública.



Identificador RW6S Vd1h 2r7c iqip WcKc hBrB FH8=
URL <https://oficinavirtual.benaguasil.com/PortalCiudadania>



Identificador RW6S Vd1h 2r7c iqip WckC hBrB FH8=
URL <https://oficinavirtual.benaguasil.com/PortalCiudadania>

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos oportunos, haciéndole saber que la transcrita resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella puede interponer el siguiente recurso:

Según el art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, pudiendo los interesados interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ante el órgano competente del órgano jurisdiccional contencioso-administrativo y conforme a los plazos establecidos en el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Firmado por: SECRETARIA AYTO DE BENAGUASIL
Departamento: SECRETARIA AYTO DE BENAGUASIL
Cargo: SECRETARIA AYTO DE BENAGUASIL
Fecha firma: 27/12/2019 13:53:12 CET
Organización: AYUNTAMIENTO DE BENAGUASIL

Firmado por: SECRETARIA AYTO DE BENAGUASIL
Departamento: SECRETARIA AYTO DE BENAGUASIL
Cargo: SECRETARIA AYTO DE BENAGUASIL
Fecha firma: 27/12/2019 13:55:31 CET
Organización: AYUNTAMIENTO DE BENAGUASIL

